

REF: 080013110008-2024-00032-00

CANCELACION REGISTRO CIVIL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

LEONOR TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso y demás pruebas arrimadas al instructivo, y a la luz del numeral 5 del Art. 42 del C.G.P, por el cual atañe al deber de interpretar la demanda y adecuar el trámite por parte del juez, se logra determinar que lo realmente pretendido es la nulidad del Registro Civil de Nacimiento del actor, a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, la fecha de nacimiento y el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Ahora bien, se advierte que con la demanda, se allegó el registro civil de nacimiento del demandante expedido por el respectivo funcionario en Venezuela sin que dicho documento se encuentre debidamente apostillado, es decir, incumple con los requisitos de la fecha, número, y código de verificación de la apostilla; Menos cierto se logra constatar que la apostilla haya sido expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno Bolivariano de Venezuela, tal como lo exige el Artículo 251 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que se aporte en debida forma dicho documento.

En razón a lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la presente demanda impetrada por LUIS ENRIQUE INSIGNARES PEREZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer al abogado YURIS JOSE LORA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURIESTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182a99b597c4dc9f1b971602033a1073310d408b3b1ae8b71408971c6765f2b**

Documento generado en 13/02/2024 06:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**